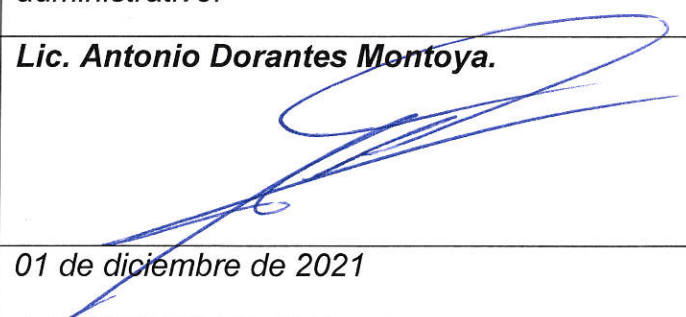




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 478/2019)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Toca: 478/2019.

Recurrente: Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

Parte actora: [REDACTED]
[REDACTED]

Juicio **Contencioso**
Administrativo: 106/2017/4ª-II.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de Sala Superior que determina confirmar la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha dos de marzo de dos mil diecisiete el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente de Recurso de Revocación número 28/2017; juicio que fue seguido en contra del Director General de Tránsito y Vialidad Pública del Municipio de Xalapa, Veracruz, Policía Vial que emitió dicha boleta de infracción y Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

Agotada la secuela procesal del juicio, el día catorce de junio de dos mil diecinueve la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete emitida por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en consecuencia, la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 13714.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, la delegada jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** agravio la recurrente alega sostener la legalidad de la boleta de infracción número de folio 13714, pues esta se encuentra debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo previsto por los artículos 7 y 8 del Código, ya que dicha infracción fue levantada al haber sido captado el infractor en flagrancia y consecuentemente haberse actualizado la hipótesis del artículo 120 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado.



Alude que la policía vial sustentó su actuar en los artículos 1, 2, 14, 16, 77 fracción XIV y 158 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Sostiene que el acto (infracción) fue consentida por el ciudadano [REDACTED] en dos momentos, primero al haber firmado la boleta infracción y luego cuando confesó expresamente "*que se comprometía a no cometer el mismo error*", motivo por el cual la Sala Unitaria debió declarar improcedente la pretensión del actor.

En el **segundo** agravio se refiere que consta en la propia boleta de infracción que se cumplió cabalmente con el requisito de motivación, ello desde el momento en que la policía vial expuso las razones o causa mediatas o inmediatas del porqué la levantó, lo que quedó colmado cuando refirió "ascenso y descenso de pasaje con señalización visible que lo prohíbe". Misma suerte corre la fundamentación, pues considera que el criterio de la Sala Unitaria es muy rigorista, si se toma en consideración que existe un reconocimiento por parte del actor de haber cometido la falta.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si el actuar de la Cuarta Sala resulta rigorista al no tomar en consideración las manifestaciones del actor de haber cometido la infracción a la Ley y Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67,

fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. En el recurso de revisión se reiteran defensas hechas valer en el escrito de contestación a la demanda.

Del análisis de los agravios que hace valer la recurrente en su recurso de revisión, no se logra advertir argumentos tendientes a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia de catorce de junio de dos mil diecinueve, resultando evidente que se limita únicamente a ampliar su defensa respecto de la legalidad de la infracción con número de folio 13714, aduciendo en su primer agravio lo siguiente:

- Se sostiene la legalidad de la boleta de infracción 13714 de cuatro de febrero de dos mil diecisiete y de la



resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, al encontrarse debidamente fundada y motivada de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Código, pues el infractor fue captado en flagrancia actualizando la hipótesis del artículo 120 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

- Que consta en la boleta que la policía vial sustentó su actuar en lo que disponen los numerales 1, 2, 14, 16, 77 fracción XIV y 158 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, numerales que comprenden que la citada ley es de orden público y de observancia general e interés social y su objeto es regular el tránsito por las vías públicas o zona privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, que la aplicación de la ley y reglamentos corresponderá a la autoridades estatales y municipales en los términos que la misma dispone, asimismo, que el personal operativo se encuentra facultado para conocer de las infracciones a la ley y su reglamento así como para elaborar las boletas de infracción, del mismo modo que el conductor entre muchas otras obligaciones deberá de acatar las disposiciones de la normatividad vial,
- Que considera que la Sala fue severa en su determinación pues existe un reconocimiento por parte del actor de haber cometido la infracción.

Puede desprenderse de lo anterior que no existe algún razonamiento jurídico que combata las consideraciones de la Cuarta Sala para determinar la nulidad del acto sometido a su escrutinio, debemos recordar que las sentencias o resoluciones se encuentran investidas de legalidad, la cual debe ser combatida por los recurrentes en la medida que consideren que esta se encuentra causándoles un daño o perjuicio, lo que en la especie no se actualiza con el primer agravio de la recurrente, pues se limita a sostener la legalidad de su acto, circunstancia que fuera dilucidada en el Juicio Contencioso Administrativo número 106/2017/4ª-II, es decir, busca una mejor y más

profunda comprensión del problema que ya fue estudiado y la solución más fundada y acertada, dejando a un lado, las cuestiones y consideraciones que pueden afectarle de la sentencia que recurre.

Para esta Sala Superior se evidencia la deficiencia de los argumentos del recurrente para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que la Cuarta Sala sustentó su fallo y como estas trascienden al fallo.

Misma suerte corre el agravio **segundo** ya que la recurrente se limitó a decir que la sentencia versa sobre la clasificación de la boleta de infracción en la que se asentó que fue "muy grave" y que esto fue insuficiente para la Cuarta Sala quien considero que no era suficiente con marcarlo, reiterando que la boleta se encontraba fundada y motivada con la leyenda "ascenso y descenso de pasaje con señalización visible que lo prohíbe, sin que exista nuevamente argumento o razonamiento jurídico del porqué dicha sentencia le acusa agravio o en su caso porque considera que resulta ilegal. Esta Sala Superior encuentra que todas las manifestaciones vertidas se encuentran encaminadas a defender la validez del acto, lo cual ya fue motivo de estudio y análisis en la sentencia que se recurre.

Sirve de sustento a este criterio la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



Administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, los conceptos de violación devienen inoperantes, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen.¹

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, se confirma la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 106/2017/4ª-II.

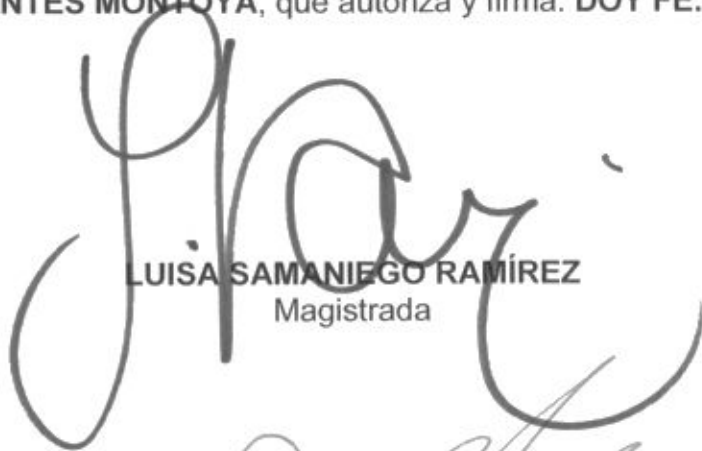
RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ**

¹ Registro 168182, Tesis: XXI.2o.P.A. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p.2389.

GUTIÉRREZ, y por el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos